



CONGRESO NACIONAL  
DE DERECHO CIVIL

---

ZARAGOZA, OCTUBRE DE 1946

CONCLUSIONES DE LA PONENCIA  
Y REGLAMENTO GENERAL

ZARAGOZA, 1946





CONGRESO NACIONAL  
DE DERECHO CIVIL  
QUE HA DE CELEBRARSE EN ZARAGOZA  
EN LA PRIMERA DECENA DEL MES DE  
OCTUBRE DE 1946

ESTE FOLLETO CONTIENE:

- I. Las conclusiones provisionales de la Ponencia, que la Comisión respectiva publica para que, antes de la apertura del Congreso, puedan formularse enmiendas.
- II. El Reglamento General del Congreso.

## A D V E R T E N C I A S

---

EL CONGRESO SE CELEBRARÁ EN ZARAGOZA EN LA PRIMERA DECENA DEL MES DE OCTUBRE DE 1946. OPORTUNAMENTE SE ANUNCIARÁ EL DÍA DE LA INAUGURACIÓN Y LA DURACIÓN DEL CONGRESO.

\* \* \*

EL CONGRESO SE CONVOCA POR EL CONSEJO DE ESTUDIOS DE DERECHO ARAGONÉS, AUTORIZADO EXPRESAMENTE PARA ELLO POR ORDEN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE 3 DE AGOSTO DE 1944 (*Boletín Oficial del Estado* DE 7 DEL MISMO MES).

\* \* \*

CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25 Y SIGUIENTES DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CONGRESO, HASTA QUINCE DÍAS ANTES DE LA FECHA DE COMIENZO DE LAS REUNIONES PODRÁN FORMULARSE ENMIENDAS A LA PONENCIA, LAS CUALES DEBERÁN PRESENTARSE EN EJEMPLAR TRIPLICADO Y DEBERÁN REMITIRSE A LA SECRETARÍA DEL CONGRESO EN ZARAGOZA.

\* \* \*

EN EL MISMO PERÍODO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS PODRÁN PRESENTARSE OTRAS COMUNICACIONES QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL TEMA OBJETO DE DELIBERACIONES DEL CONGRESO.

\* \* \*

LA CORRESPONDENCIA DEBERÁ DIRIGIRSE AL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL, DON JAIME I, NÚM. 18, 1.º (DOMICILIO DE LA REAL Y EXCELENTÍSIMA SOCIEDAD ECONÓMICA ARAGONESA DE AMIGOS DEL PAÍS), ZARAGOZA.

## CONCLUSIONES DE LA PONENCIA



*F*A cabido al Consejo de Estudios de Derecho Aragonés el honor de convocar el primer Congreso Nacional de Derecho Civil que se reúne en España con posterioridad a la promulgación del Código de 1889. Autorizada su celebración por Orden del Ministerio de Justicia de 3 de agosto de 1944, el organismo convocante preocupóse de que la actividad del Congreso fuera precedida de una preparación adecuada, para evitar improvisaciones o conclusiones poco meditadas.

A este efecto, teniendo en cuenta que una asamblea de este género no debe abarcar una materia demasiado extensa, incompatible con la necesaria brevedad del tiempo disponible, comenzó por concretar el temario, objeto de estudio y deliberación, que se sintetizó en estos términos:

PROBLEMAS QUE PLANTEA LA COEXISTENCIA EN ESPAÑA DE DIFERENTES LEGISLACIONES CIVILES. — POSIBLES SOLUCIONES DE ESTOS PROBLEMAS. — PRINCIPIOS E INSTITUCIONES DE DERECHO FORAL QUE PODRÍAN INCORPORARSE A UN SISTEMA DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL GENERAL.

Bien se advierte con la sola enunciación de estos temas que el Congreso ha de traer a primer plano casi exclusivamente la cuestión de los Derechos Forales, tan debatida en ocasiones pretéritas y tan actual siempre, como permanente escollera de la política legislativa de nuestra Patria. Y aunque a primera vista la materia no parezca ser de-

*masiado vasta, ni el designio desmesurado, si se reflexiona sobre los múltiples extremos que encierra el asunto y sobre el interés indudable que lo informa, se concluirá que el propósito que anima al Consejo de Estudios de Derecho Aragonés rebasa los límites de su modestia para merecer el calificativo de ambicioso.*

*Así concretado el objeto de deliberación, precisaba atender la fase preparatoria que más arriba se ha indicado. El organismo convocante, aunque consciente de la debilidad de sus fuerzas, no vaciló en imponerse el deber de elaborar un estudio que sirviera de punto de arranque para los trabajos del Congreso. Constituyóse en Comisión de Ponencia y se trazó un programa que requería la colaboración de todos los juristas españoles y la audiencia de todos los Territorios de la Nación.*

*Con esta finalidad fué redactado un cuestionario para explorar la opinión del País acerca de los problemas que habrían de examinarse, con veintinueve preguntas, de las cuales dieciocho habían de ser contestadas por todos los Territorios, y once se dedicaban especialmente a los de Derecho Foral. Ese cuestionario fué cursado a las Delegaciones Territoriales que oportunamente se constituyeron y, repartido profusamente, sirvió para despertar la atención de nuestros hombres de leyes sobre cuestiones que, por obra de esta convocatoria, recobraban un interés nunca perdido.*

*Con prontitud mayor o menor, las Delegaciones Territoriales fueron respondiendo al Cuestionario, y algunos juristas individualmente remitieron también sus contestaciones. El Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, al expresar su gratitud a los informantes por la valiosa ayuda que le han prestado en la preparación del Congreso, se*

cree en el deber de levantar acta de la magnífica labor que significan las respuestas recibidas, en las que el espíritu de ponderación corre parejas con el conocimiento de la realidad jurídica, la precisión de los conceptos y el deseo de acierto, reflejo todo ello del grado de cultura, no siempre ni por todos reconocido, que han alcanzado las profesiones jurídicas de España. Sólo por obtener estos concisos documentos relativos a la situación actual del Derecho Patrio valía la pena promover la asamblea.

La Comisión de Ponencia, en posesión de esos datos, asumió la tarea de redactar una Memoria, dividida en varios capítulos, en la que se aborda punto por punto, no sólo los extremos que integran el temario, sino la razonada consideración en pro o en contra, de las soluciones que, como posibles, pueden postularse, y se recogen ciertos antecedentes indispensables para una visión de conjunto.

Era propósito de la Comisión de Ponencia que esa Memoria estuviera completamente ultimada, impresa y repartida, con varios meses de antelación a la fecha de apertura del Congreso. Causas de diversa índole, algunas de orden material, han impedido lograr este empeño. Pero ante la necesidad de que los congresistas conozcan con tiempo suficiente por lo menos lo esencial de la Ponencia y puedan estudiar su contenido y preparar enmiendas, observaciones e impugnaciones, se ha considerado conveniente (sin renunciar a aquel propósito de mayor alcance) publicar por de pronto las conclusiones numeradas en que culmina la Memoria, conclusiones que constituyen lo que en definitiva habrá de ser entregado a la discusión.

No debe atribuirse a estas conclusiones el carácter de propuesta formal de acuerdo o resolución, sino el de un

catálogo de puntos de apoyo para ordenar las deliberaciones, para iniciar los contrastes de opiniones y pareceres, para suscitar la reflexión de los futuros congresistas y encauzar los trabajos por una línea determinada.

La Comisión de Ponencia, sin embargo, no ha realizado una labor neutra o carente de sentido. Siquiera las conclusiones que presenta tengan la condición de meramente provisionales, implican una posición, un partido tomado, que en principio sustentará la Comisión y que sujetará a rectificación antes del comienzo de la Asamblea, ultimando entonces un dictamen que defenderá en las reuniones.

A este propósito debe notarse que, conforme al Reglamento provisional del Congreso, hasta quince días antes del comienzo de éste se admitirán enmiendas que, si la Comisión encuentra aceptables, serán incorporadas a la Ponencia, rectificando así el texto de las conclusiones; y que los autores de enmiendas rechazadas dispondrán de turnos para su defensa en las sesiones ordinarias de deliberación.

Se cerrará así un ciclo o fase de preparación del Congreso en el que se habrá brindado ocasión a los juristas españoles para aportar datos, conocer el criterio del organismo convocante e iniciar por escrito una discusión a la que la oralidad ha de prestar palenque idóneo y definitivo resultado.

\* \* \*

Si bien la Memoria de que se ha hablado constituirá como el preámbulo o exposición de motivos de la Ponencia, el indudable retraso con que aparecerá induce a la Comisión de Ponencia a resumir brevemente el pensamiento que ha presidido la redacción de las conclusiones,

dedicando alguna explicación a aquellas cuya concisión —indispensable a su función— así lo aconseje.

La conclusión primera se limita a dejar sentado un dato de experiencia: la realidad de lo Foral como hecho insoslayable ante el cual nadie que reflexione imparcialmente puede cerrar los ojos. La sinceridad de la discusión obligaba a sentar esta premisa fundamental.

En la conclusión segunda se señalan algunos de los varios problemas que plantea la coexistencia en España de diferentes legislaciones civiles. No se analiza con todo detalle el sinnúmero de cuestiones que se derivan de esa situación. Pero se enumeran algunas de ellas, ad exemplum, como índice de razones que obligan a intentar una superación del statu quo. Constituye esta conclusión, junto con la primera, como una justificación de la celebración del Congreso; como la legitimación de la convocatoria y de su oportunidad.

La conclusión tercera entra resueltamente a abordar el tema principal, refiriéndose a la elaboración de un Código civil, de aplicación general a todos los Territorios, inspirado en las tradiciones jurídicas hispánicas. La Comisión de Ponencia, constreñida a optar entre esta solución y la contraria, se ha inclinado a favor de la tesis del Código General, expresión de un principio de unidad que no debe tomarse como sinónimo de uniformismo. En homenaje a una mayor perfección técnica y a la idea de seguridad jurídica, se opta por el Derecho codificado. Pero atendiendo exigencias de variedad, de pluralidad, tanto en el espacio como en el tiempo, se postula la conveniencia de recoger fórmulas flexibles de autonomía de la voluntad y de opción y se recomienda conceder a la costumbre el debido rango. Se alude en esta conclusión a las

tradiciones jurídicas, sin olvidar los principios que imponen los supuestos sociales del día. Ello es tanto como llevar a las conclusiones aquellas normas que, en la Orden ministerial que autoriza la reunión del Congreso, se expresan en estas bellas palabras: "Los principios de justicia cristiana que en los siglos de nuestra grandeza informaron nuestras instituciones".

La conclusión cuarta, tratando de conciliar el criterio de Código General a que se refiere la conclusión anterior, con el hecho de la realidad de lo foral proclamado en la primera, será indudablemente punto de extensa y justificada controversia. Porque se debatirá en ella nada menos que la vieja y no resuelta cuestión de los Apéndices. La Comisión ha estimado que, si se logra un texto codificado que responda al criterio expuesto en la conclusión tercera, los principios e instituciones forales que no puedan recibir una aplicación general en todos los territorios, y que sean merecedores de respeto y conservación en solo algunas regiones, deberán insertarse en el Código (convenientemente adaptados a su observancia actual) como secciones o artículos intercalados. Ello ocurrirá principalmente en materia de Derecho de familia y de sucesiones; pero no se niega la posibilidad de que en otros tratados del sistema de Derecho civil sea necesario recoger alguna especialidad foral.

Ha entendido la Comisión que, con la inserción de principios e instituciones forales en el Código en esta forma, la dignidad y rango de los Derechos Catalán, Aragonés, Navarro, Balear y Vizcaino, no sólo no padecerán, sino que experimentarán un auge y relieve que en el sistema de Apéndices se les niega. Se desvanecería, así, el carácter de "cosa adjunta o añadida a otra de la cual

es como parte accesoria o dependiente", según definición que de la palabra "apéndice" da el Diccionario.

Por otra parte, esa inserción intercalada facilitará el conocimiento de estas normas especiales, por todos los juristas españoles, que dispondrán de un solo texto para el estudio y aplicación de todas las legislaciones civiles españolas.

Y si bien puede suscitarse el temor de que se rompa la unidad de sistema de cada Derecho Foral, no debe perderse de vista que, dentro de un Código General con las características del que se propone en la conclusión tercera, habrán disminuído las diferencias que separan los Derechos forales del llamado Derecho civil común. Finalmente, como las especialidades intercaladas han de afectar no sólo a instituciones, sino también a principios, el inconveniente de la aparente dislocación o invertebración de cada régimen foral, quedará muy atenuado, reduciéndose un defecto que con creces encontrará compensación en evidentes y deseables ventajas.

Las conclusiones quinta, sexta y séptima tienden a resolver los conflictos interregionales que puedan presentarse en la aplicación de esas variedades forales intercaladas en el Código General. La seguridad en la determinación de la vecindad civil, la fijesa en el régimen económico del matrimonio y la calificación de las normas sobre derechos de viudedad, constituyen el fondo principal de estas conclusiones cuya simple lectura excusa de motivaciones más prolijas.

En la conclusión octava se catalogan unos cuantos principios e instituciones que actualmente sólo tienen ámbito de aplicación territorial o foral, pero que se reputan susceptibles de incorporar al Código con aplicación a to-

dos los territorios españoles. La Comisión de Ponencia considera que el fenómeno de la comunicabilidad del Derecho, al igual que ha permitido la recepción de instituciones jurídicas castellanas en territorios forales, puede producir análogos resultados a la inversa, y que merced a él, principios y normas celebrados por todos, como exponentes de una perfecta regulación de la vida familiar, podrán ser extendidos a todo el ámbito nacional.

En el elenco que en esta conclusión octava se recoge, acaso se noten preferencias inspiradas por un afecto que la regionalidad de la Comisión de Ponencia explicará sobradamente. Pero esta Comisión confía en que en fases ulteriores de estudio y discusión, tanto la octava como las demás conclusiones, serán debidamente depuradas discerniendo lo que tenga un valor intrínseco de lo que sólo se apoya en respetables pero enclenques fundamentos sentimentales.

Por último, ha parecido indispensable dedicar una última conclusión, la novena, a materia que roza la política legislativa. De nada serviría emitir opiniones, formular propuestas y señalar soluciones si al mismo tiempo no se indicase el pensamiento de los juristas españoles acerca del *modus operandi*, indicando arbitrios para que el espíritu que reflejen las conclusiones no quede desamparado de garantías para el futuro. A este efecto, ha querido dejarse sentado que cuanto se haga a espaldas de todos los Territorios del país, producirá consecuencias lamentables que es preciso prevenir de antemano.

\* \* \*

Tal es, en pocas líneas, trazadas con la premura que impone el propósito de que el Congreso no sufra nueva

demora, el proceso de elaboración de estas conclusiones y el criterio que ha presidido en su redacción.

El Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, constituido en Comisión de Ponencia, al ofrecer a las Delegaciones Territoriales y a los juristas españoles en general el resumen de su modesto trabajo de preparación del Congreso, formula votos por que el proyecto de conclusiones que da a la estampa redunde de algún modo, en beneficio y progreso del Derecho civil español.

## CONCLUSIONES

### Primera

Dentro de la vida jurídica española los regímenes llamados forales constituyen una realidad consolidada por su observancia y arraigo innegables y por el afecto que les dispensan los naturales de los respectivos Territorios. El reconocimiento de esta realidad es obligada premisa para el estudio y resolución de las cuestiones que van a considerarse.

### Segunda

La coexistencia en España de diferentes legislaciones civiles plantea varios problemas, entre los que merecen señalarse los siguientes:

a) Vigencia de regímenes jurídicos que, debido a la falta de renovación, no responden del todo a los supuestos sociales de la vida civil de hoy.

b) Existencia de un Código Civil que, de-

fectuoso para los territorios llamados de Derecho Común, por no recoger las tradiciones jurídicas castellanas, es todavía más inadecuado para ser aplicado en los Territorios forales cuyos Derechos se hallan inspirados en principios y sistemas distintos.

c) Carencia de normas precisas que resuelvan los conflictos interregionales, especialmente en aquellas materias como los derechos del cónyuge viudo, que en parte se sujetan al Derecho de familia y en parte al Derecho de sucesión.

d) Confusión que origina la falta de coincidencia de la vecindad civil con la residencia, y la pérdida de la primera por el silencio.

### **Tercera**

Debe elaborarse un Código Civil, de aplicación general a todos los Territorios, que recoja las tradiciones de los Derechos hispánicos junto con los principios jurídicos que imponen los supuestos sociales del día, en fórmulas flexibles de autonomía de la voluntad y de opción, atribuyendo a la costumbre el debido rango.

### **Cuarta**

Se considera indispensable el mantenimiento de ciertos principios e instituciones de los Derechos territoriales o forales que afectan principalmente al Derecho de familia y sucesiones.

Tales principios e instituciones deben ser formulados o regulados, no en su forma originaria e histórica, sino conforme a su obser-

vancia actual y según las *desiderata* del momento presente.

Adecuadamente articulados podrían incorporarse al Código civil general en Secciones o artículos intercalados en el texto que recojan la variante o simplemente que expresen la inaplicabilidad del precepto general a uno o varios territorios.

### **Quinta**

La regionalidad o vecindad civil debe ser fácil y sencillamente conocida y debe consignarse en todos los actos del registro civil y en los documentos de identidad.

Determinada en principio por el lugar del nacimiento, será distinta la vecindad civil según las normas generales establecidas para la adquisición de la nacionalidad española, mediante justificación o prueba.

En ningún caso se adquirirá nueva vecindad civil por la simple residencia o vecindad administrativa y sin declaración expresa del sujeto que habrá de ser inscrita en el Registro Civil y anotada en las actas de nacimiento y matrimonio.

### **Sexta**

El régimen económico del matrimonio quedará determinado, en defecto de capitulación, por la Ley personal (común o foral) del marido al tiempo de contraerlo y no sufrirá variación por cambio de regionalidad o de leyes (inmutabilidad en el espacio y en el tiempo). Ello no

obsta para que se formule como norma general aplicable a todo el territorio español la posibilidad de otorgar y aun novar capítulos después de contraído el matrimonio.

Los regímenes matrimoniales de cada Territorio serán regulados en el Código con carácter general como facultativos para todos y supletorios para los forales.

### **Séptima**

Los derechos del cónyuge viudo en el Código General y en sus variantes territoriales y forales se determinarán dentro del régimen económico del matrimonio y no como derechos a la sucesión del cónyuge premuerto.

Se establecerá un registro central de capitulaciones matrimoniales.

### **Octava**

Podrían pasar al Código Civil General con ámbito de aplicación en todos los territorios españoles, es decir, no como normas especiales de aplicación territorial restringida, los siguientes principios e instituciones que actualmente sólo tienen ámbito foral:

- a) La viudedad amplia, que podría ser universal por voluntad del otro cónyuge.
- b) La concesión por el testador al heredero, de la facultad del pago de legítimas en dinero.
- c) La ampliación de la libertad de disposición "mortis causa".
- d) La sucesión contractual.

- e) El testamento mancomunado.
- f) El testamento ante párroco.
- g) La concesión, a favor del cónyuge supérstite, de facultades distributarias y de designación de heredero.
- h) La sociedad conyugal continuada y la imposición de conservación del patrimonio familiar indiviso, mientras el cónyuge supérstite se conserve viudo.
- i) Evolución de la sucesión intestada moderadamente hacia el criterio de troncalidad.

## Novena

En los trabajos preparatorios del nuevo Código General y sus revisiones colaborarán Comisiones permanentes creadas al efecto en las ciudades cabezas de Territorio.

Zaragoza, 13 de julio de 1946.

POR EL CONSEJO DE ESTUDIOS DE DERECHO ARAGONÉS,  
COMISIÓN DE PONENCIA DEL CONGRESO:

EL PRESIDENTE,

*Juan Moneva y Puyol*

EL SECRETARIO,

*Luis Martín-Ballester y Costea*



# REGLAMENTO GENERAL DEL CONGRESO



## CAPÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º En la Ciudad de Zaragoza, en la primera decena del mes de octubre del año 1946, se celebrará un Congreso de Juristas españoles para tratar de la coexistencia en España de diversas legislaciones civiles, de los problemas que esta situación plantea y de las soluciones que se considere conveniente proponer.

ART. 2.º El Congreso es convocado y organizado por el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, con expresa autorización del Ministerio de Justicia, conforme a la Orden de 3 de agosto de 1944, en la que se anuncia que dicho Ministerio enviará representaciones de los Consejos y Comisiones jurídicas que de él dependen.

ART. 3.º La constitución y funcionamiento del Congreso se regirá, en primer término, por el presente Reglamento *General* que tendrá carácter provisional hasta que obtenga la aprobación de la Mesa definitiva, oídas las Secciones. A falta de norma expresa se acudirá al Reglamento de *Organización* del Congreso aprobado por la Junta Ejecutiva en 12 de febrero de 1945. Y, en último término, serán de aplicación los usos y prácticas comúnmente observados en actuaciones corporativas, señaladamente entre juristas.

ART. 4.º La interpretación del Reglamento y la resolución de dudas acerca de la constitución y funcionamiento del Congreso compete a la Junta Ejecutiva hasta la reunión del Congreso, y a la Mesa provisional primero y luego a la definitiva, una vez constituida la Asamblea.

ART. 5.º En la aplicación de este Reglamento, los órganos competentes actuarán con facultades discrecionales para atemperar la severidad de sus preceptos a las circunstancias, especialmente al tiempo disponible, dentro del principio de que no podrán privarse

del derecho de ser oídos, en ninguna cuestión de fondo relacionada con los temas del Congreso, a los portavoces de todos los territorios de derecho foral y a la representación de los territorios de derecho común.

ART. 6.º Cuando en este Reglamento se hable de territorios de derecho foral se entenderá que lo son separadamente Baleares, Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya con la parte de Alava que se rige por sus fueros.

ART. 7.º Se admitirá el ejercicio de representación de personas individuales, corporativas y aun organismos sin personalidad jurídica, en emisión y defensa de opiniones; pero en el cómputo de votos sólo se tomarán en consideración los emitidos por las personas individuales presentes.

ART. 8.º Todo congresista queda sujeto a este Reglamento y a las demás normas rectoras del Congreso, desde que se inscriba como tal expresamente o en la forma implícita que se previene en el artículo 25.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### DE LOS CONGRESISTAS

ART. 9.º La participación en el Congreso podrá ser a título de congresista *cooperador*, de congresista *activo* o de congresista *adherido*. Los congresistas activos y los cooperadores podrán ser *individuales* o *corporativos*.

ART. 10. Congresistas *cooperadores* serán todas aquellas personas individuales (con o sin título de Letrado), personas jurídicas y organismos en general que se inscriban con ese carácter, mediante el pago de una cuota, sin derecho de asistencia a los actos del mismo ni a la intervención en sus deliberaciones. Tendrán como derecho fundamental el de recibir las publicaciones del Congreso.

ART. 11. Congresistas *activos* serán los doctores y licenciados en Derecho, las asociaciones y corporaciones de juristas, los Organismos de análogos fines y las personas jurídicas de Derecho Público, que se inscriban con ese carácter, mediante el pago de la cuota correspondiente.

ART. 12. Los congresistas activos tendrán los siguientes derechos:

a) Facultad de presentar enmiendas a la Ponencia, y otras comunicaciones.

b) Asistencia a las reuniones de las Secciones y del Pleno del Congreso, participando en las discusiones, deliberaciones y votaciones en la forma prevenida en el presente Reglamento.

c) Asistencia a los actos de agasajo, homenajes y demás reuniones y solemnidades de índole social.

d) Recibir las publicaciones del Congreso.

ART. 13. Congresistas *adheridos* serán todas aquellas personas individuales que, sin título de Letrado, se inscriban como tales, con derecho a asistir a los actos sociales a que se refiere el apartado c) del artículo anterior mediante el pago de la cuota correspondiente, pero sin facultad de intervenir en deliberaciones y votaciones.

ART. 14. Los congresistas *corporativos*, sean cooperadores, sean activos, satisfarán cuota especial superior a los individuales, pero tendrán derecho a recibir dos ejemplares de las publicaciones del Congreso y, si son congresistas activos, a enviar dos representantes letrados.

ART. 15. Además de la obligación de satisfacer la cuota correspondiente, los congresistas tienen el deber de suministrar a la Secretaría del Congreso los datos necesarios para llenar su ficha.

ART. 16. Los congresistas activos deberán adscribirse obligatoriamente, antes de las reuniones, a alguna de las Secciones (por territorios forales o de Derecho común). El silencio sobre esta materia se interpretará como adscripción a la Sección del territorio en que habitualmente resida el congresista.

ART. 17. La Junta Ejecutiva está facultada para nombrar *congresistas de honor* a juristas y corporaciones en que concurren especiales y excepcionales circunstancias.

ART. 18. Se proveerá a los congresistas activos y adheridos de la insignia correspondiente y de la tarjeta de congresista, documento que será indispensable para gozar de las ventajas que esa cualidad lleve aparejadas y que se concedan con ocasión del Congreso.

ART. 19. El importe de las cuotas será el que oportunamente se acuerde por la Junta Ejecutiva, teniendo en cuenta las distintas clases de congresistas y los derechos que respectivamente les correspondan.

ART. 20. La inscripción de los congresistas se verificará mediante la suscripción de los correspondientes boletines y entrega o remisión de los mismos a la Secretaría del Congreso, pudiendo ser admitidos para su curso por las Delegaciones Territoriales y Subdelegaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.

## CAPÍTULO TERCERO

### DEL PERÍODO PREPARATORIO DEL CONGRESO

**ART. 21.** La preparación del Congreso comprende las siguientes etapas:

- a) Contestación al cuestionario circularado a las Delegaciones Territoriales y Subdelegaciones.
- b) Redacción y reparto de la Ponencia oficial.
- c) Presentación de enmiendas y otras comunicaciones.

**ART. 22.** Las respuestas formuladas por las Delegaciones Territoriales o Subdelegaciones a los cuestionarios que oportunamente se circularon, constituyen el primer trámite de audiencia y exploración de la opinión de los juristas españoles sobre los temas del Congreso, y serán conservadas por la Secretaría del Congreso para consulta de los participantes en la Asamblea.

**ART. 23.** El Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, constituido en Comisión de Ponencia, conforme a las Bases y al Reglamento de *Organización* del Congreso, redactará la Ponencia o estudio del tema objeto de deliberaciones enunciado en el artículo 1.º del presente. La Ponencia se concretará en conclusiones numeradas.

**ART. 24.** Redactada la Ponencia oficial e impreso su texto, se repartirá entre las Delegaciones Territoriales para que éstas, a su vez, hagan llegar ejemplares a las Corporaciones jurídicas y a los Letrados del Territorio con la mayor difusión posible; en primer término a aquellos que desde luego se inscriban como congresistas, y en segundo lugar a cuantos crean conveniente.

**ART. 25.** Simultáneamente al comienzo del reparto de texto de la Ponencia se abrirá el período de *presentación de enmiendas*. Tendrán derecho a formularlas: 1.º Las Corporaciones y Asociaciones de juristas y los organismos con análogos fines. 2.º Las Delegaciones Territoriales y las Subdelegaciones. 3.º Cualquier congresista activo individual o colectivo. A tal efecto el hecho de presentación de enmiendas llevará aparejada la inscripción como congresista activo con todos sus derechos y obligaciones.

**ART. 26.** Toda enmienda deberá presentarse en ejemplar triplicado, escrito a máquina y firmado por su autor o por el Presidente y Secretario de la Corporación, Asociación u organismo que lo formule. En estos casos deberá acompañarse una certificación del acuerdo o del acta de la sesión en que así se hubiere

decidido. Deberán remitirse a la Secretaría del Congreso en Zaragoza.

ART. 27. El plazo de recepción de enmiendas quedará cerrado quince días antes de la fecha del comienzo de las reuniones del Congreso.

ART. 28. Terminado el expresado plazo, la Secretaría del Congreso entregará un ejemplar de cada enmienda a la Comisión de Ponencia para su estudio, y dictamen sobre su admisión.

ART. 29. Las enmiendas y el dictamen de la Comisión de Ponencias estarán sobre la Mesa, a disposición de los congresistas activos, cinco días antes de la celebración del Congreso. El resumen de dicho dictamen se imprimirá oportunamente para ser repartido entre los congresistas activos antes de la celebración de las sesiones del Pleno.

ART. 30. En el mismo período de presentación de enmiendas podrán presentarse otras comunicaciones que guarden relación con el tema del Congreso. La Comisión de Ponencia las examinará y decidirá si han de someterse a deliberación del Pleno, o si solamente deben incorporarse a las publicaciones del Congreso.

ART. 31. La Comisión Ejecutiva, la Secretaría General y las distintas comisiones auxiliares que funcionan conforme a lo previsto en el Reglamento de Organización, cuidarán de todas las demás labores preparatorias del Congreso, como disposición de locales, provisión de elementos de trabajo, información, correspondencia, etc., etc.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONGRESO

ART. 32. El Congreso actuará de tres modos:

- a) En sesiones públicas y solemnes (inauguración y clausura).
- b) En Secciones de carácter preparatorio o auxiliar.
- c) En reuniones plenarias de deliberación y acuerdo.

Las sesiones públicas y solemnes y las reuniones plenarias serán presididas por la Mesa provisional la primera y por la Mesa definitiva las demás.

ART. 33. La Mesa provisional estará constituida por el Presidente de la Junta Ejecutiva, los Presidentes de las Delegaciones Territoriales o quienes lleven su representación, y el Secretario de la Junta Ejecutiva.

**ART. 34.** Las funciones de la Mesa provisional serán las siguientes:

- a) Presidir la sesión inaugural.
- b) Convocar a las diversas Secciones, para su primera reunión.
- c) Designar Presidentes de dichas Secciones, si en ellas no hubiere acuerdo.
- d) Recibir las actas de las reuniones de las Secciones y dar posesión a la Mesa definitiva.

**ART. 35.** Las Secciones serán en principio seis, correspondientes a los territorios de Derecho foral Balear, Catalán, Aragonés, Navarro, Vizcaíno y de Derecho Común. Esta última en su primera reunión podrá dividirse en las que tenga por conveniente, sin que puedan exceder de cinco.

**ART. 36.** Se agruparán en cada Sección los congresistas activos individuales y los representantes de los corporativos según la clasificación que previamente se hayan atribuido, no pudiéndose pertenecer a más de una.

**ART. 37.** Cada Sección estará asistida por un vocal de la Comisión de Constitución, Funcionamiento y Orden interior (Auxiliar de la Junta Ejecutiva), quien al comenzar la reunión requerirá a los reunidos para que designen presidente.

**ART. 38.** Las Secciones gozarán de autonomía para su constitución y funcionamiento y su misión será, exclusivamente, la siguiente:

a) Designar de su seno los vocales que hayan de formar la Mesa definitiva del Congreso. A tal fin las Secciones de Derecho foral designarán cada una un vocal y las de Derecho común cinco.

b) La selección de las enmiendas que deban ser objeto de deliberación y votación por el Pleno entre las presentadas como procedentes de sus respectivos territorios, pudiendo refundir las que ocrean pertinentes, teniendo en cuenta el limitado número de turnos que se concederán en el Pleno.

c) Las propuestas de aprobación o modificación de este Reglamento.

d) La designación de oradores para defender enmiendas cuando el número de éstas exceda de los turnos que reglamentariamente correspondan a cada Sección.

**ART. 39.** La Mesa definitiva estará constituida por diez congresistas activos o representantes de corporativos, designados por las Secciones en la forma antedicha. Estos diez vocales designarán por votación de entre ellos mismos, el Presidente de la Mesa y del

Congreso, que será el que mayor número de votos obtuviere. Caso de que dos o más personas obtuvieren igual número máximo de votos, se efectuará una segunda votación entre ellas, y de continuar el empate será designado el de mayor edad.

ART. 40. En caso de asistir al Congreso el Ministro de Justicia o el Presidente del Tribunal Supremo, a uno o a otro corresponderá la Presidencia, formando ambos parte de la Mesa como miembros natos.

ART. 41. También tendrán sitio en la Mesa con carácter honorífico las personalidades que la Junta Ejecutiva designe para ello.

ART. 42. La Mesa será asistida por el Secretario del Congreso, con voz en ella.

ART. 43. El Pleno del Congreso estará constituido por todos los congresistas activos que asistan a él, tanto individuales como corporativos, con representación que recaiga en Letrados.

ART. 44. Los Letrados representantes de congresistas corporativos deberán exhibir sus credenciales a la Comisión de Constitución, Funcionamiento y Orden Interior, antes del comienzo de las tareas del Congreso.

ART. 45. La Secretaría del Congreso llevará una lista de asistentes a las Sesiones comprobando su condición de congresista o de representante de corporación. En las Secciones incumbe al vocal asistente de la Comisión de Constitución, Funcionamiento y Orden Interior dicho cometido de verificación de listas y representación.

## CAPÍTULO QUINTO

### DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

ART. 46. El Congreso iniciará su labor con una solemne sesión inaugural conforme al programa que en su día se publicará.

ART. 47. En el mismo día de la inauguración se reunirán las Secciones en locales separados, a efectos de lo que previene el artículo 38. Las Secciones deliberarán en forma usual acerca de los puntos que en dicho artículo se enuncian, que constituirán su "orden del día", no pudiendo ser objeto de discusión otro extremo.

ART. 48. Una vez celebrada la reunión de cada Sección, el Presidente y el Secretario redactarán el acta de la misma, que inmediatamente será entregada a la Mesa Provisional del Pleno.

ART. 49. En el mismo día de las reuniones de las Secciones o, a más tardar, en la mañana del siguiente, la Mesa Provisional, conforme al contenido de las actas de aquéllas, procederá a dar posesión a los miembros de la Mesa definitiva, la que inmediatamente quedará constituida y reunida en sesión.

ART. 50. En la sesión constitutiva de la Mesa definitiva se adoptarán los siguientes acuerdos:

1.º Designación de Presidente, sin perjuicio de que si asistiese el Ministro de Justicia o el Presidente del Tribunal Supremo, a uno o a otro corresponderá ocupar el sitial y ejercer las atribuciones presidenciales.

2.º La aprobación definitiva del Reglamento o su modificación.

3.º La convocatoria de la primera sesión del Pleno y el señalamiento de su Orden del día.

4.º Lo que considere pertinente al buen orden del Congreso.

ART. 51. En las sesiones del Pleno del Congreso se deliberará acerca de las conclusiones de la Ponencia según el texto fijado después de la admisión de enmiendas. La discusión se verificará en la siguiente forma: se dará lectura a la conclusión; a continuación podrán hacer uso de la palabra los defensores de las enmiendas formuladas a dicha conclusión, concediéndose un turno por cada territorio foral y tres por los de Derecho común, sin que cada orador pueda consumir más de quince minutos. La Comisión de Ponencia podrá contestar en dos turnos de veinte minutos.

ART. 52. La Mesa podrá discrecionalmente aumentar hasta el doble del número de turnos, con respecto a la conclusión o conclusiones cuya importancia lo requiera, teniendo siempre en cuenta el tiempo total de que se disponga. También podrá disminuir la duración de los turnos.

ART. 53. Terminada la discusión de cada conclusión se pondrán a votación sus enmiendas. Si alguna de ellas fuera aceptada, sustituirá a la de la Ponencia. Si fuesen desechadas todas, se entrará en deliberación acerca del texto de la conclusión, concediéndose un turno a cada territorio foral y tres a los de Derecho común, de cinco minutos cada uno, para razonar opiniones y propuestas que, sin alterar lo esencial de la conclusión, tiendan a mejorar su texto. La Comisión de Ponencia dispondrá de un turno de cinco minutos para contestar y enunciar la redacción definitiva de la conclusión que se someta a votación. Esta tendrá lugar inmediatamente, pasándose a continuación a la discusión de la conclusión siguiente.

ART. 54. Las votaciones serán nominales y se hará constar en acta la clasificación de los votantes por territorios.

**ART. 55.** Los disidentes del texto puesto a votación podrán formular votos particulares que, convenientemente razonados, se publicarán con dicho carácter junto con las conclusiones del Congreso.

**ART. 56.** Cuando sobre los asuntos o extremos principales no se logre mayoría absoluta de votantes, la Mesa designará una Comisión redactora de conclusiones en que se recojan los mayores asensos y coincidencias y las someterá a votación o aclamación del Pleno.

**ART. 57.** La sustitución del texto de conclusiones de Ponencia por el de una enmienda aceptada en votación, subroga a su autor en las atribuciones de defensa que incumbían a los ponentes.

**ART. 58.** Las demás comunicaciones, distintas de la Ponencia, cuya lectura se haya admitido, serán leídas total o parcialmente o resumidas por sus autores o por congresistas que los representen, abriéndose discusión sobre sus conclusiones con dos turnos de cinco minutos.

**ART. 59.** De cada sesión del Pleno se levantará acta detallada que firmarán la Mesa y el Secretario. Asimismo se reseñarán taquigráficamente las intervenciones orales que en ella tengan lugar. A estos efectos, la Comisión de Constitución, Funcionamiento y Orden interior organizará la Secretaría de Actas.

**ART. 60.** En la última sesión del Pleno se deliberará brevemente, en la forma que la Mesa determine, acerca del curso ulterior de las conclusiones y de las demás proposiciones que la Mesa considere conveniente someter al Congreso.

**ART. 61.** En la sesión de clausura se dará cuenta de las conclusiones definitivas y de los demás acuerdos que la Mesa estime pertinente.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LAS PUBLICACIONES DEL CONGRESO

**ART. 62.** El Congreso publicará:

- a) La Ponencia oficial.
- b) Las enmiendas presentadas a ésta.
- c) Las demás comunicaciones en que así se acuerde.
- d) Una Crónica, resumen de todas las actividades del Congreso desde su origen y período preparatorio hasta su conclusión.

**ART. 63.** La Crónica, cuya redacción corresponde a la Secre-

taría General, recogerá con singular cuidado las enmiendas y votos particulares presentados a la Ponencia oficial, así como las discusiones habidas en torno a ésta y aquéllos, y las conclusiones aprobadas.

Al arbitrio de los redactores queda el insertar íntegros los trabajos y reproducir las discusiones con arreglo al texto taquigráfico, o bien publicar unas y otros en extracto.

ART. 64. El Congreso se reserva el derecho de publicar los trabajos presentados en la forma prevenida en el artículo anterior; pero fuera de esta reserva, los autores conservan el derecho de propiedad sobre sus respectivas comunicaciones, enmiendas, votos particulares, discursos, etc.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª La Comisión de Aposentamiento proporcionará hospedaje a aquellos congresistas y sus familiares que lo avisen con quince días de antelación.

2.ª En la Secretaría del Congreso funcionará una oficina de información que facilitará a quien lo solicite noticias sobre el Congreso.

APROBADO POR LA JUNTA EJECUTIVA EN SESIÓN  
CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 1946.